

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Maria Corbelle, de estado viuda, y madre de don Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino, la pension de 15.000 rs. anuales. Por fallecimiento de aquella se trasferirá esta pension por cuartas partes á sus hijas solteras Doña Carlota, Doña Teodora, Doña Eugenia y Doña Cristina Diaz, mientras permanezcan solteras.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede pension de seis reales diarios á Maria Santos Pascal, viuda de Juan Pedro Cizazo, que pereció en un incendio ocurrido en la ciudad de Estella. Esta pension la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será trasmisible á sus hijos legítimos con arreglo á las prescripciones del Monte-pio civil.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esa capital para procesar á don Nicolás Bordons, Inspector de vigilancia; á don Ramon Arroyo, su Secretario, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar al Inspector de vigilancia don Nicolás Bordons y á su Secretario don Ramon Arroyo.

Resulta: Que el dia 17 del mes de diciembre del año último Carlos Roig y Chornet compareció en una de las Inspecciones de vigilancia diciendo que un dia que no recordaba, pero que habia sido á últimos de octubre ó principios de noviembre, se habian presentado en su casa-tienda ó almacén de aceite cuatro personas y manifestaron á la mujer del compareciente que eran de la ronda de vigilancia; y como penetrasen dentro de la habitacion, vieron sobre una mesa un papel con números, por lo que la amenazaron con que cerrarian el establecimiento: añadia el declarante que como á la sazón no es hallase él en su casa, enviaron á buscarle; y habiendo acudido al llamamiento, al llegar le dijeron los de vigilancia que habian subido á las habitaciones altas y encontrado encima de una tabla un papel con números, por lo que iban á llevarle al Gobernador y le enviaria á presidio: añadió que al propio tiempo le llamó á parte uno de ellos, y le dijo que todo se podria arreglar si daba 50 duros, los cuales habia entregado:

Que practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento del hecho, se remitieron al Juzgado de primera instancia, donde continuaron las actuaciones, comprobándose por este medio que en efecto, en la época á que Roig hacia referencia,

se habian presentado en su casa el Inspector de vigilancia don Nicolás Bordons, su Secretario don Ramon Arroyo y don José Peris y Esteve; y como registrasen la habitacion y encontraron un papel con varios números que indicaban se estaba jugando á la loteria por lo cual amenazaron á los dueños del establecimiento con que los llevarian al Gobernador y á presidio:

Que segun las declaraciones de los mismos dueños, de otras personas que se encontraban en la casa y la de algunos testigos de referencia, se perpetró el abuso de la exaccion de los 50 duros, habiéndolos pedido y exigido don José Peris y Esteve:

Que si bien Peris negó la certeza de este extremo, el Inspector y el Secretario, aun cuando no lo afirman, tampoco lo contradicen y menos lo prueban de una manera fehaciente; pues en lo que acerca del particular han depuesto para justificar su conducta, se han limitado á hacer observar que de las actuaciones no se deducia que la exaccion se hubiese ejecutado con su intervencion ni con su consentimiento:

Que de igual manera se comprobó que en el referido mes de noviembre los citados Bordons y Peris se presentaron tambien en la casa de otro vecino llamado Antonio Leonart; y habiendo encontrado del mismo modo números de la loteria, le manifestaron que darian parte al Gobernador y le impondria la multa de 4.000 rs.:

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á Bordons y á Arroyo, á quienes calificaba de reos de los delitos de abusos contra particulares y de estafa, que castigan los artículos 299 y 439 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, fundado en que no constaba que los dueños de la casa se opusieran á la entrada de los empleados, y porque respecto á la supuesta estafa, sobre aparecer inverosímil, no resultaba comprobada ni podia probarse.

Visto el art. 299 por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 416, por el que se declara que no están sujetos á responsabilidad los que penetran en los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas:

Vistos los artículos 526 y 527, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion,

bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 459, segun el cual comete delito el que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño:

Considerando que, al tenor de los artículos primeramente citados, no debe calificarse de delito el hecho de haber entrado los empleados de vigilancia en la casa de Roig y Leonart, cuando por el carácter de sus destinos tenian obligacion de inspeccionar si se faltaba á los bandos de policia, bajo cuyo concepto les incumbia examinar las casas donde pudiera jugarse á juegos prohibidos:

Considerando que no se acredita que los mismos funcionarios estuviesen inocentes en lo relativo á la exaccion que se dice perpetrada en casa de Roig, porque si bien se indica que fué José Peris quien lo efectuó, no se prueba que Bordons y Arroyo dejasen de tener complicidad en este abuso;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada, y que debe conceder e por lo relativo á la exaccion cometida con José Roig y á la intentada con Antonio Leonart.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la escepcion á que se refiere el párrafo primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo

Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de escepcion.

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá esponer los motivos que tuviera para ser esceptuado del servicio militar.

Considerando que, con arreglo al artículo 154 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las escepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para esponer las escepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun declaracion hecha en Real orden de 31 de diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviere ausente, pues su padre pudo esponer la escepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la escepcion, el tiempo hábil que le quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin esponer escepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este espediente no se trata de si los penados tienen derecho de esponer las causas que tuvieren de escepcion, puesto que no negándosele la ley es indudable que lo tienen;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el espediente señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1865.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de....

A fin de que no pueda exigirse á V. S. ni á los Alcaldes de la provincia de su mando la responsabilidad en que pudieran incurrir en vista de lo resuelto en la Real orden circular de 24 de abril próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Regentes de las Audiencias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento del Real decreto de 14 de diciembre de 1855 y de la Real orden circular de 15 de junio de 1861, cuidando V. S. muy especialmente de instruir, en los casos que impidiesen el ingreso del reo sentenciado en el establecimiento penal en que deba cumplir su condena, el oportuno espediente que acredite esta imposibilidad; remitiendo copias al tribunal que hubiese dictado la sentencia y al Director general de Establecimientos penales; en la inteligencia de que la única causa que puede dilatar la observancia de lo prevenido en las citadas disposiciones, es la de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del penado cuya traslacion haya de verificarse; y que nunca pueda este residir, caso de hallarse enfermo, en otro lugar que en la enfermeria de la cárcel; ó si no la hubiese, en el hospital mas próximo, debidamente custodiado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Esposicion á S. M.

Señora: Dos años han trascurrido desde que el pueblo dominicano buscó libre y espontáneamente bajo el cetro de V. M. el remedio de los males que le habian trabajado desde el dia en que rompió los vinculos que lo unian á la nacion española.

Al dignarse V. M. acoger con toda la efusion de su alma los votos de los habitantes de aquella isla predilecta de la inmortal Reina Católica, contrajo la nacion el irrevocable compromiso de mantener ilesa su dignidad contra propios y estranos en la nueva provincia, como en todas partes donde ondea nuestra gloriosa bandera.

No es posible que pueda romperse la union que ha ofrecido el grito unánime de un pueblo, y que ha aceptado una nacion que tiene la conciencia de su poder y de su derecho: los esfuerzos que se intenten para mantener los pasados trastornos, se estrellarán contra el valor de nuestro ejército, firmemente apoyado en el sentimiento general del pais.

Asi acaban de demostrarlo los sucesos que recientemente han tenido lugar en aquella isla; fuerzas muy contadas de nuestro valiente ejército, á cuyo frente han marchado decididamente los mas renombrados Gefes dominicanos, han restablecido instantáneamente la tranquilidad pública.

Triunfantes las leyes con este resultado, el Consejo de Ministros experimenta una satisfaccion verdadera en secundar las siempre clementes inspiraciones de V. M. al tener la honra de proponer á su augusta aprobacion un proyecto de decreto en que ejerza ámpliamente la mas preciosa de sus prerogativas, devolviendo al seno de sus familias á todos los dominicanos que por actos políticos anteriores ó posteriores á la reincorporacion viven lejos de su patria ó estan sometidos á la accion de los tribunales.

Aranjuez 27 de mayo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, José de la Concha.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo espuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia general, completa y sin escepcion á todas las personas que hayan tenido participacion en actos políticos anteriores á la reincorporacion á España de la isla de Santo Domingo, como tambien á las que directa ó indirectamente hayan tomado parte en la insurreccion que ha tenido lugar recientemente en dicha isla.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes, y prestar juramento de fidelidad á mi persona y á las leyes del Estado, en el término de seis meses desde que se publique este decreto en el punto en donde se hallen, siendo territorio español. Si residiesen en el extranjero, podrán hacer la presentacion y juramento en las Legaciones y Consulados de España, dentro de un plazo igual, que se contará desde que los respectivos Enviados ó Cónsules hagan la publicacion de la amnistia.

Art. 5.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes que se hayan incoado por consecuencia de los

sucesos aludidos, y las personas que en su virtud se hallan detenidas ó presas, ó esten sufriendo alguna condena, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, y sus bienes quedarán libres de todo secuestro, previo el juramento de fidelidad espresado.

Art. 4.º Esta amnistia no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias en la parte que les corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

REALES DECRETOS.

Creado el Ministerio de Ultramar, Vengo en disponer que mientras se organiza este departamento, se cree una plaza de Subsecretario, que reemplace al cargo de Director general de la Direccion suprimida.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Gabriel Enriquez, Director interino de Ultramar y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de este territorio, Escribano principal del Juzgado de Marina en la corte, de donde soy vecino, y de la Direccion general de Ultramar:

Doy fe que en el dia de la fecha, y antes de las dos de la tarde, hora designada para la celebracion de la subasta referente al establecimiento de dos lineas de vapores que partiendo de la Habana se dirijan, la una al Seno Mejicano y la otra á Puerto-Rico, con escala en Santo Domingo: yo dicho infrascrito Notario me constituí en la sala de juntas y subastas de la referida Direccion general de Ultramar, donde tambien concurren con la debida anticipacion los señores que debian presenciar el acto, bajo la presidencia del Sr. Director general interino, y así permaneció hasta mas de las dos y media de la indicada tarde, en que, no habiendo concurrido persona alguna á hacer proposicion, se dió por terminado.

Y para que conste á los fines que convengan, de orden de dicho Sr. Director y con remision á la diligencia estendida del propio resultado, pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 9 de mayo de 1865.—Signado.—José de Peral y Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 27 de febrero del año próximo pasado, incluyendo el cuadro rectificado de las equivalencias en el sistema métrico de las antiguas tarifas de provisiones, utensilios, hospitales y trasportes, apro-

bado por Real orden de 4 de enero de dicho año. Enterada S. M., se ha servido aprobar las variaciones que en el referido cuadro se proponen, toda vez que estas consisten únicamente en las alteraciones y aumentos verificados en todos los ramos por Reales órdenes posteriores á las que establecian los datos que se tuvieron presentes al formar el aprobado por la citada de 4 de enero de 1862.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de las citadas tarifas, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1865.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de abril último, promovida por don Ernesto Peralta y Maroto, Cadete del Colegio de infanteria en prácticas; al propio tiempo que se ha servido conceder al interesado el permiso que solicita para presentarse á exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que la autorizacion concedida á los Capitanes generales por Real orden de 24 de abril próximo pasado, se hace estensiva á esta clase de permisos para cualquiera de las Academias y Escuelas especiales del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1865.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del espediente promovido por don Mariano Bossell, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera Cardedeu en el riego de su propiedad, sita en el término municipal de Cardedeu, provincia de Barcelona, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se construirá á la profundidad, con la seccion y condiciones espresadas en el plano presentado, dándosele la direccion del eje de la riera.

2.ª Serán de la responsabilidad del concesionario los daños y perjuicios que con la mina y sus obras puedan ocasionarse.

3.ª La obra se ejecutará bajo la vigilancia del Ingeniero Gefé de la provincia.

4.ª Esta concesion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1865.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar

la Marquesa viuda del Salár para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reconstruya una antigua presa con objeto de utilizar las aguas del río Guadalquivir como motor de las aceñas que posee en el término de Villa del Río, provincia de Córdoba, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.ª Se construirá dicha presa empujando solidamente los escribos sobre las ruinas existentes; su coronación quedará 0,5 metros mas baja que la de las aceñas, y la altura de ambas presas deberá referirse á un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No se colocará sobre el nuevo veredero objeto alguno que impida el libre curso del agua, ó haga variar el desnivel señalado respecto á la presa actual.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 27 de mayo de 1865.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 405.

En la Junta general celebrada por la Sociedad especial minera *La Rica Atmagera* en la noche del día primero de abril proximo pasado, y en atencion á haber sido caducadas las concesiones de las dos minas que poseia, se acordó la liquidacion y disolucion de la sociedad, segun aparece de la copia certificada del acta que ha remitido el Presidente interino de la misma.

Lo que he acordado anunciar en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público y con el fin de que las personas que tengan que alegar contra el mencionado acuerdo, lo verifiquen ante este Gobierno de provincia dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se publique el presente en la *Gaceta*.

Madrid 3 de junio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo ejecutado en la noche del 29 al 30 del pasado, en la iglesia parroquial de Miguel Estéban, de las alhajas siguientes: tres cálices con sus patenas, llanos, de plata; una cucharilla dorada de id.; un copon con su cruz de idem, que contenia algunas formas y una hostia grande consagrada; una custodia de plata y viril de oro, su peso dos libras y diez onzas; dos crismas unidas de idem, conteniendo la una el óleo de catecúmenos y la otra el crisma; una corona y rostrillo de la imagen Virgen del Rosario, de id.; una cruz parroquial grande dorada, plateada poco hace, y un incensario y naveta del mismo metal, recogiendo las del poder de quien se encuentren, poniendo unas y otros á mi disposicion.

Madrid 3 de junio de 1865.

SESTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion de provisiones.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de Madrid.

Hace saber: Que debiendo comprarse

500 sacos de cáñamo para envase de harina y 100 costales de gerga para el de cebada, con destino á la factoria de provisiones de Guadalajara, se ha dispuesto por el Excmo. señor Intendente de ejército y de este distrito, que el día 15 de los corrientes, á las doce de su mañana, se celebre una pública y simultánea licitacion, en la Comisaria de guerra de la citada plaza y en la Inspeccion de mi cargo, sita en la calle del Tribulete núm. 15, á la que podrán concurrir todos cuantos quieran tomar parte en la realizacion del servicio de que se trata, debiendo verificarlo por medio de proposiciones que, escritas, cerradas, selladas y garantizadas como se espresa en el pliego de condiciones, que está de manifiesto desde hoy en las referidas Comisaria é Inspeccion, han de redactarse con arreglo al modelo que se copia á continuacion y entregarse las de aqui en la repetida Inspeccion durante la primera media hora despues de la designada para la subasta, trascurrida la cual ni se admitirán mas proposiciones ni podrán retirarse las presentadas, y se proceerá á la adjudicacion del remete en la mas beneficiosa, todo ello con las formalidades y trámites que determina el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 5 de junio del mismo año, y á reserva del resultado que ofrezca el mismo acto en la subasta de Guadalajara.

Madrid 1.º de junio de 1865.—Roberto de Zaragoza.

Modelo de proposicion.

Don Fulano de Tal, habitante en esta córte, calle de núm. cuarto enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los 500 sacos para envase de harina y los 100 costales para el de cebada, que han de adquirirse para la factoria de Guadalajara, se compromete á entregarlos al precio de reales vellon y céntimos (en letra) cada saco y al de reales vellon y céntimos cada costal, con arreglo en un todo á la muestra que está de manifiesto y al citado pliego de condiciones. Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento que acredita quedar hecho el depósito de 500 rs. vn. que establece la condición segunda del mismo pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—Número 57.—En la villa y córte de Madrid, á 22 de abril de 1865: Vistos los autos de concurso voluntario de acreedores, que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia de Ocaña, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Francisco Gonzalez Prieto, en nombre de don Antonio Marin, deudor comun, vecino hoy de Torrubia del Campo, y de la otra el Procurador don Felix Tarrero, en nombre de don Pedro Alis y Córdoba, y don Jaime Escolá, por razon social de Escolá, hermanos y Roman, del comercio de esta córte; y los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Pascual Juan y Silvestre, del comercio de Bocayrente, la viuda de Berruti, la viuda de J. B. Caro, don Pedro García y don Victor Die, del comercio de Alicante; la casa de Menendez Hermanos, del comercio de esta córte, don Juan Antonio Diaz Marta, y don Pedro Enriquez y Herrando, del comercio de Valencia, sobre si dichos autos, en los que ha sido ministro ponente el señor don Laureano de Arrieta y se ha oido tambien al ministerio fiscal, se han de sustanciar con arreglo á la ley de Enjuicia-

miento civil ó mercantil. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 27 de noviembre de 1861,

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia, en que se manda que los presentes autos se sigan y sustancien conforme á lo dispuesto en el Código del comercio; y en vista de lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, *Gaceta* del Gobierno y *Boletin Oficial* de esta provincia, además de hacerlo notorio por medio de edictos y de notificarse tambien en estrados en la forma prevenida. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Mariano García Cembrero.

Es copia de un original de que certifico, y á que me remito, yo el infrascrito Escribano de cámara habilitado. Y para que conste y se inserte en el *Diario Oficial de Avisos* de esta córte pongo la presente en Madrid á 29 de mayo de 1865.—En virtud de habilitacion, Santos Gancedo.

Sentencia.—Número 58.—En la villa de Madrid á 22 de abril de 1865: Vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia de Brihuega, y seguidos entre partes de la una el Procurador don Simon Garcia de Olalla, en nombre de Clemente Ramos, vecino de Yélamos de Arriba, y de la otra los Estrados, por la no comparecencia de Inocente Perez y doña Paula Verde, que lo son de Peñalver y de Durós respectivamente, sobre que se le declare pobre para litigar al Ramos, en cuyos autos, en que tambien se ha oido al Ministerio fiscal ha sido Ministro ponente el señor don Laureano de Arrieta. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 31 de agosto de 1861 y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 195 y 196 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia y su auto aclaratorio de 17 de diciembre siguiente, en que se declara no haber lugar á la declaracion de pobreza solicitada por Clemente Ramos; y se condena á este en todas las costas y al reintegro del papel sellado invertido de la clase de pobres y oficio, por el del sello judicial de 6 reales; publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta córte y en el *Boletin Oficial* de esta provincia, además de hacerse notoria por medio de edictos y de notificarse en estrados en la forma prevenida al tenor de lo dispuesto en los artículos 1191 de la misma ley. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Mariano García Cembrero.

Es copia de su original, de que certifico, y á que me remito, yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se inserte en el *Diario Oficial de Avisos* de esta córte pongo la presente en Madrid á 22 de mayo de 1865.—En virtud de habilitacion, Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y tres: Vistos los presentes autos promovidos á instancia de doña Antonia Vazquez, sobre que se la declare pobre para litigar con doña Maria y doña Mariana Ramos en el abintestato de don Santiago Argiz:

Resultando que en veinticuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, por la representacion de doña Antonia Vazquez se acudió al Juzgado, solicitando la prevencion del abintestato de su esposo don Santiago Argiz, y por medio de un otrosi se la mandase ayudar y defender como pobre por no contar para cubrir sus necesidades, mas que con el jornal de sus hijos cuando trabajaban:

Resultando que habiéndose acordado se sustanciase previamente el incidente de pobreza, se confirió traslado de esta pretension pur término de seis dias, á doña Maria y doña Mariana Ramos, hermanas del finado, lo que se les hizo saber en veinte de enero de este año por medio de exhorto que se libró al Juzgado de su residencia:

Resultando que acusada la rebeldia á doña Maria y doña Mariana Ramos, y oido al señor Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, se recibió este incidente á prueba, dentro de cuyo término han declarado contestes tres testigos que la doña Antonia Vazquez carece de bienes y rentas de todas clases y no cuenta para su subsistencia con mas recursos que el jornal eventual de sus dos hijos que viven en su compania y que son aprendices de albañil:

Considerando que doña Antonia Vazquez ha probado bien y cumplidamente que carece de toda clase de recursos para atender á sus necesidades, y no contar con otros medios para ello que el jornal eventual de sus dos hijos, por lo que debe conceptuársela comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á doña Antonia Vazquez para litigar con doña Maria y doña Mariana Ramos, con derecho á disponer de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos*, *Boletin Oficial* de esta provincia, y *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, por la rebeldia en que se han constituido doña Maria y doña Mariana Ramos, no obstante la citacion que oportunamente les fué hecha.

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Fernandez Palma.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.

Madrid veinte y uno de mayo mil ochocientos sesenta y tres.—Miguel Diaz Arévalo.—Es copia.—Diaz

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del Sr. don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano de número don Manuel Caldeiro, se ha señalado el día 17 del corriente, á las doce de su mañana, para que tenga efecto en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, junta general de acreedores al concurso de don Antonio de Arsuaga y Taranco, con objeto de darles cuenta de las proposiciones del deudor Arsuaga.—Caldeiro.—419.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

RECTIFICACION.

En el anuncio del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y escribania de don Pablo de Lastra, inserto en el Boletin del 29 del mes proximo pasado, se hallan las erratas que a continuacion se rectifican.

Donde dice, «dueños o poseedores actuales de dos los censos,» debe leerse, «dueños o poseedores actuales de los dos censos.»

En la segunda parte de dicho anuncio, donde dice, «fundadas por el escellentísimo Sr. don Pedro,» debe ser, «fundadas por el Ilmo. Sr. don Pedro.»

En donde se lee, «lincenciado Fernando Arenillas,» debe leerse, «licenciado Hernando Arenillas.»

Y donde dice, «ante el Escribano de dicha corte,» debe ser, «ante el Escribano de esta corte.»—421.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, a veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres: Visto este incidente de pobreza promovido por Juana Herranz, viuda y de esta vecindad, para deducir ciertas reclamaciones contra su hijo Salvador Becerril.

Resultando que presentada la demanda y conferido traslado a Salvador Becerril, no se presentó a los autos, por lo que a petición de la parte actora se le declaró rebelde y contumaz continuando las actuaciones por su rebeldía con los Estrados del Juzgado.

Resultando que según el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamientos de esta villa, visado por el Alcalde con referencia al libro de riqueza pública, los únicos bienes que se la conocen a Juana Herranz, son una viña y una tierra, de cabida tres celemines, cuyas utilidades la están graduadas en cuarenta y cinco reales y por las que paga de contribucion en este semestre un real sesenta y seis céntimos.

Considerando que la María Herranz, ha probado testifical y documentalente hallarse comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar a Juana Herranz y con derecho a usar del papel sellado, con arreglo a su clase; a que se la defienda sin retribucion y a gozar de los demas beneficios que la ley la concede como tal; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los Estrados del Juzgado y se publicará por medio de edictos y Boletin Oficial de la provincia, por la rebeldía del demandado, según lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Rodríguez Sopena.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Tomás Rodríguez Sopena, Doctor en jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Académico Profesor de la de Jurisprudencia y legislación de Madrid y Juez de primera instancia en comision con la categoría de ascenso de esta y su partido, estando celebrando audiencia pública en San Martin de Valdeiglesias a veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—José Romero y Albacete.

Es copia original que se inserta por la rebeldía de Salvador Becerril, y en cumplimiento a lo que se previene en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

San Martin de Valdeiglesias 28 de

mayo de 1863.—José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del partido de Cebrosos.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Maria Sampeico Fernandez, natural que dice ser de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, y residente que fué en las Navas del Marqués, a fin de que en el término de 30 dias, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente en el mismo y por la escribania del actuario, contra ella, por robo de unos pendiente de coral y lesiones a Josefa Novo Vidal, causadas el dia 25 de seliembre proximo pasado; en las inmediaciones de las referidas Navas, apercibida que de no presentarse se la declarará rebelde y contumaz, parándola el perjuicio de derecho.

Cebrosos 30 de mayo de 1863.—Ramon L. Montenegro.—Por su mandado, Mateo Perez.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Valsarella y Lamolla, natural de Santa Dominica, provincia de Cosenza, en la Calabria Chica del reino de Nápoles, y a Lorenzo Forastero y Consontina, que lo es de Casaletta, en la mencionada Calabria, ambos de oficio caldereros y hojalateros, residentes a principio del corriente año en las Navas del Marqués, y hoy de ignorado paradero, a fin de que en el término de 30 dias, comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa criminal que en el mismo y por testimonio del actuario se les instruye, al primero por lesiones menos graves que infirió en dicha poblacion, el dia 4 de marzo proximo pasado, al Lorenzo Forastero, y a este por los abusos deshonestos egereidos en la noche del 1.º de dicho mes en la persona de Francisco Valsarella y Devana, hijo del José, apercibidos que de no verificarlo, se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio de derecho.

Cebrosos 30 de mayo de 1863.—Ramon L. Montenegro.—Por su mandado, Mateo Perez

Tribunal de Comercio de Madrid.

En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asesorada del dia 19 del corriente, se sacan a pública subasta una casa labor conocida con el nombre de Casa Blanca, situada a espaldas de la tapia del Retiro, a la derecha del camino que de esta corte conduce al pueblo de Vicálvaro e inmediata al arroyo Abroñigal por su derecha, conteniendo una superficie de área plana horizontal de 9547 pies, equivalentes a 741 metros 21 centímetros cuadrados, con todo lo que la constituye, tasada en 161.313 rs. vn., a rebajar cargas; y diferentes tierras anejas a la misma casa, término de esta corte y de Vicálvaro, tasadas con la debida separacion en la cantidad de 236.436 rs. 49 céntimos.

Y para su remate se ha señalado el dia 16 del proximo mes de junio, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia del mismo Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 4, piso principal, en donde se pondrán de manifiesto las respectivas tasaciones, en que se detallan la medida y cabida de cada una de dichas tierras y el pormenor de la casa, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dichas tasaciones. Madrid 22 de mayo de 1863.—220.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Perales.

El Ayuntamiento de esta villa y demas vecinos asociados han acordado se proceda al arrendamiento, con libertad de ventas, de los derechos de consumos que devenguen en este pueblo las especies de vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino y carne, por todo el año económico que principiará en 1.º julio de este presente año, y finará el dia 30 de junio de 1864.

La subasta constará de dos remates que se han de celebrar en los domingos siete y catorce del proximo venidero mes de junio, en las casas consistoriales de este Ayuntamiento, y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas y última de sus tres palmadas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de sus respectivos remates.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva de Perales, 28 de mayo de 1863.—El Alcalde, Antonino Povedano.

Alcaldia constitucional de Húmera.

No habiéndose presentado licitadores al remate anunciado para este dia del arrendamiento de los derechos y venta exclusiva al por menor del vino por el año económico inmediato el Ayuntamiento previa rectificacion de precios, ha determinado que el remate señalado para el dia 7 de junio proximo se considere como primero, celebrándose un segundo y último el 14 del propio mes, uno y otro de tres a cuatro de su tarde.

Húmera 31 de mayo de 1863.—Felix Rubio.

Alcaldia constitucional de El Escorial.

Se halla concluido y espuesto al público por término de ocho dias en la secretaría del Ayuntamiento, el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma en el año económico de 1863 a 1864: dentro de dicho término podrán los interesados enterarse y reclamar de agravio sierevesen tenerlo, pues pasado no serán oidos.

Escorial 2 de junio de 1863.—El Alcalde constitucional, Pedro Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Aravaca.

No habiéndose presentado licitadores a la subasta de arrendamiento por el año proximo económico de las casas tabernas y aguardenteria de estos propios, el Ayuntamiento ha acordado que el remate anunciado para el dia 7 de junio inmediato se considere como primero, teniendo lugar el segundo el 14 del citado mes.

Aravaca 31 de mayo de 1863.—Mauel Maroto.

Alcaldia constitucional de Orusco.

Los dias 15 y 20 del proximo mes de junio, a las nueve de sus respectivas mañanas, tendrán efecto en las casas consistoriales de esta villa los remates del ramo de correduria de ella por el año económico que principia en 1.º de julio proximo. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de los remates; y hoy lo está en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Orusco 30 de mayo de 1863.—El Alcalde, Félix Villalvilla.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Quantity and Item description. Includes 2817 fanegas de trigo, 3150 arrobas de harina de id., 11.784 arrobas de carbon, 108 vacas, 338 carneros, 242 corderos.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Idem de ternera, Tocino anejo, Jamon de 110 a 117 rs., Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes Cebada, Algarroba, Trigo vendido, Quedan por vender, Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de junio de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando a estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto a las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares a esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros. Madrid 8 de mayo de 1863.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.